

Título: **Sucesión internacional**

Autor: **Weinberg, Inés M.**

Publicado en: **LA LEY1985-C, 1204**

Cita Online: **AR/DOC/18491/2001**

Sumario: **SUMARIO: I. Unidad o fraccionamiento. - II. Derecho interno argentino. - III. Tratados de Montevideo. - IV. Diferencias entre el derecho interno y los tratados de Montevideo. - V. Artículo 3470 Código Civil argentino.**

I. Unidad o fraccionamiento

En derecho internacional privado estudiamos la ley aplicable a la sucesión. Con relación a esto se dan en la doctrina dos teorías contrapuestas y una intermedia.

En primer lugar tenemos la teoría de la unidad de la sucesión. Esta tiene su origen en Roma, donde la sucesión era manifestación de la voluntad de la persona (1). El causante podía testar, pero en el supuesto de no hacerlo la sucesión legal tenía en cuenta la que debió ser su voluntad de haber testado. Como consecuencia la sucesión sólo puede ser una, por cuanto una persona no puede tener distintas voluntades contrapuestas que den origen a distintas sucesiones. La concepción pura romana no triunfó en su forma originaria, pues se colocó a la ley por encima de la voluntad de las partes, disponiendo la ley cuál debió ser la voluntad de la persona, modificándola en caso de ser contraria a la misma (2). Así la nota al art. 3283 del Cód. Civil argentino dice: "...Respecto a las sucesiones 'ab intestato' hay una consideración especial. Reposan sobre la voluntad presunta del difunto, no porque esa voluntad pueda considerarse como un hecho cierto respecto a una persona determinada, sino porque cada ley positiva, cada código, adopta la presunción general que le parece más apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia. Se concibe fácilmente que esa presunción varíe según las diversas legislaciones, pero no que en un caso dado, se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes, y que haya querido otro heredero para su casa, que para sus dominios rurales, o para su dinero, cuando no ha hecho una declaración expresa por testamento..."

Distinta es la teoría del fraccionamiento que se inspira en la doctrina germánica en la cual la sucesión no es otra cosa que un nuevo reparto del patrimonio familiar. Por este motivo no hay obstáculo en que cada bien se reparta en forma distinta entre distintas personas. Esta es la postura territorialista de los estatutos reales a la época feudal, que no distinguían entre muebles e inmuebles.

La teoría de la unidad aplica a la sucesión una sola ley (ej.: Suiza, art. 22 de la ley federal sobre las relaciones de derecho civil de los ciudadanos establecidos o en tránsito del 25/6/1891 somete a la sucesión a la ley del último domicilio del causante; Alemania, arts. 24 y 25 de la ley de introducción al Código Civil alemán de 1896 somete a la sucesión a la ley de la nacionalidad).

La teoría del fraccionamiento aplica a cada bien la ley del lugar de su situación (Tratado de Derecho Civil de Montevideo 1889, arts. 44 y 45; 1949, arts. 44 y 45). La teoría intermedia establece la unidad para los muebles y el fraccionamiento con relación a los inmuebles, a los que se aplica la ley de su situación.

La Argentina adopta en su Código Civil una posición intermedia en cuanto aplica a los inmuebles la ley de su situación (art. 10, Cód. Civil), mientras que la sucesión de los demás bienes se rige por la ley del último domicilio del causante (art. 3283).

La misma solución la trae la ley francesa que, siguiendo a la doctrina, desde fines de la Edad Media somete a los inmuebles a la ley de su situación, los muebles a la ley del domicilio del difunto (3).

II. Derecho interno argentino

En el Código Civil argentino tienen fundamental importancia los arts. 3283 y 3612. Ambas disposiciones aplican a la sucesión la ley del último domicilio del causante. Por otro lado tenemos los arts. 10 y 11 del mismo Cód. Civil. El art. 10 establece que: "Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República".

El art. 11 dispone que: "Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño".

Estos dos artículos, que son aplicados por la jurisprudencia en materia sucesoria, obligan a establecer si los muebles tienen o no situación permanente. Tratándose de muebles con situación permanente o de inmuebles se

aplica la ley argentina si están situados en la Argentina.

La jurisprudencia, en numerosos fallos, ha decidido cuándo estamos en presencia de muebles con o sin situación permanente (4). Se trata de un problema de calificaciones.

Un fallo de la Cámara Civil del 9 de febrero de 1909, en autos "Lanata s/ sucesión", Cámara Civil serie 7, t. 1, p. 272, decidió que acciones depositadas en el Banco de Italia tenían situación permanente. Las Cámaras Civiles en pleno el 27 de agosto de 1914, autos "Walter Hahns y otros", J. A., t. 5, p. 29, decide que las acciones de sociedades anónimas depositadas en el Banco de Londres son muebles sin situación permanente. Al dinero y acciones al portador les aplica el art. 11 segunda parte y por ende la declaratoria dictada en el extranjero.

La Cámara Civil 1ª en autos "Martínez Castillo c. Martínez del Castillo s/ sucesión", el 20 de marzo de 1922, J. A., t. 8, p. 125 con relación a acciones de un banco de préstamos hipotecarios decide que son muebles con situación permanente. Igual decide la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal el 30 de diciembre de 1941 en autos "Sanford Ward, Sarita c. Sanford, Enrique C. s/sucesión", Rev. LA LEY, t. 25, p. 372, que citando un fallo de 1926 asigna situación permanente a las acciones, les aplica el art. 10 que hace prevalecer sobre el 3283 en materia sucesoria; ídem la sentencia del 22 de noviembre de 1957 de la Cámara Nacional Civil, sala D, autos "Cambo s/ sucesión", Rev. LA LEY, t. 90, p. 446.

En estos fallos se establece que lo que importa es que los bienes tengan efectivamente un asiento estable o se conserven sin intención de transportarlos. El que títulos y acciones "puedan" ser trasladados físicamente de un sitio a otro no implica que no puedan tener una situación permanente. Ver también el caso "Peer, Monique y otros s/ sucesión", Cámara Nacional Civil, sala B, 14 de noviembre de 1963.

En las notas del Código Civil encontramos doctrinas contrapuestas: la nota del art. 3283 está a favor de la unidad con excepción de los bienes raíces (5). La nota del art. 3598 está a favor del fraccionamiento.

En cuanto a la jurisdicción, los arts. 90, inc. 7 y 3284 determinan que corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante (6).

Las formas del testamento se rigen por la ley del lugar en que se hace (arts. 3634 y 3635, Cód. Civ.), sin perjuicio de los testamentos en legaciones extranjeras. Por excepción nuestro Código admite que la forma se rija por la ley de la nacionalidad y por nuestra ley cuando el extranjero se halla afuera de nuestro país (art. 3638, Cód. Civ.).

El testamento verbal o mancomunado es contrario a nuestro orden público.

La capacidad para testar se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo de hacer su testamento (arts. 3611 y 3613, Cód. Civ.).

La capacidad para heredar se rige por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del causante (art. 3286, Cód. Civ.).

III. Tratados de Montevideo

Los tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 y 1940 siguen la teoría del fraccionamiento (arts. 44 y 45 de ambos tratados).

La ley del lugar de la situación de los bienes al tiempo de la muerte del causante rige la forma del testamento, la capacidad del heredero o legatario para suceder, la validez y efectos del testamento, los títulos hereditarios, las legítimas, es decir todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

El tratado de 1889 rige por la misma ley la capacidad de testar. Hay cuatro excepciones al principio del fraccionamiento que son:

- 1) La forma de los testamentos (art. 44 de ambos tratados).
- 2) Las deudas sin garantía real en la proporción insatisfecha si hay un superávit después de satisfacer los acreedores locales (arts. 47 y 48 de ambos tratados).
- 3) Los legados (art. 49 de ambos tratados).
- 4) La colación (art. 50 de ambos tratados).

La competencia es atribuida al juez del lugar de la situación del bien hereditario (art. 66 Tratado de derecho civil internacional de 1889 y art. 63 de 1940).

IV. Diferencias entre el derecho interno y los tratados de Montevideo

Parecería "prima facie" que un caso práctico se resolvería en forma muy diferente según fuera de aplicación el derecho interno argentino a los tratados de Montevideo.

Sin embargo, en el derecho interno, la jurisprudencia se pronuncia a favor de un fraccionamiento al aplicar a los inmuebles y a los muebles con situación permanente la ley del lugar de su situación. En caso de duda se otorga situación permanente a los muebles que se encuentran en la Argentina a los efectos de aplicar la ley local.

A favor de la teoría de la unidad los casos son pocos. Por, ejemplo a sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, sala 3, del 3/6/73, autos "González de Pettorutti", D. J., t. VI, p. 136 (7).

Un caso ilustra lo que antecede:

Dos mujeres, domiciliadas en Montevideo, hacen una excursión a Buenos Aires a bordo del vapor "Ciudad Asunción". El vapor se hunde y las mujeres mueren. En las playas argentinas se encuentran sus joyas. El juez sucesorio de Montevideo solicita la entrega de las mismas. De acuerdo a los arts. 44, 45 y 66 del Tratado de derecho civil internacional de Montevideo de 1940 se debe aplicar la ley del lugar de la situación, siendo competente sus tribunales. El juez federal y la Cámara Federal de la Plata (8) acceden al pedido del juez uruguayo por tratarse de bienes de uso personal, a las que se aplica la ley del último domicilio del causante.

Vemos que por aplicación de los tratados de Montevideo se aplica a los inmuebles y a los muebles con situación permanente la ley del lugar de su situación. Los bienes muebles sin situación permanente se entienden situados en el domicilio del causante.

Conforme al Código Civil argentino llegaríamos a la misma conclusión: aplicación de la ley del último domicilio del causante a los bienes sin situación permanente, y aplicación de la ley de su situación a los inmuebles (art. 10) y a los muebles con situación permanente (art. 11).

V. Artículo 3470 Código Civil argentino

El art. 3470 del Cód. Civil argentino establece el droit de prélevement.

Si se disminuye la cuota de un argentino a una persona domiciliada en la Argentina en una sucesión extranjera la misma será indemnizada en la Argentina con los bienes situados en el país.

Esta norma es independiente de la teoría de la unidad o del fraccionamiento y tiene su origen en el art. 2 de la ley francesa del 14 de julio de 1819, que establece la igualdad cuando las legislaciones extranjeras son menos generosas (9).

Normas similares se encuentran en otros derechos, como por ejemplo el art. 25 de la ley de introducción al Código Civil alemán.

Nos encontramos frente a un arcaísmo pues el freno del orden público es suficiente para llegar a resultados iguales (10) (11).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) VICA, C. M., "Curso de derecho internacional privado", t. II, p. 7, Buenos Aires 1975, aclara que en Roma la persona estaba sometida a una ley, aunque pudiera estar sometida a varias jurisdicciones.

(2) GOLDSCHMIDT, W., "Derecho internacional privado", 1982, ps. 359 y sigts., Buenos Aires.

(3) BATIFFOL H.- LAGARDE, P., "Droit international privé", t. II, p. 388, París, 1983.

LOUSSOUARN Y.- BOUREL, P., "Droit international privé", ps. 534 y sigts., París, 1984, explica que en materia de muebles el antiguo derecho establecía que siguen a la persona. Recién Savigny establece que la sucesión es una universalidad que no está localizada en ninguna parte y es una extensión de la voluntad del hombre y se conecta con la persona del difunto.

(4) WEINBERG, I. M., "La naturaleza jurídica de las acciones de sociedades anónimas", Rev. LA LEY, t. 146, p. 988.

(5) Conforme Cam. Civ. 2ª Cap., 20/11/1940, Agabardo, J. A., t. 72, p. 812.

Cám. Civ. 2ª Cap., 27/7/1943, Eva de Poulain, Rev. LA LEY, t. 41, p. 571.

Cám. Civ. 2ª Cap., 22/12/1948, Grimoldi, Rev. LA LEY, t. 54, p. 413.

Cám. Nac. Civ., sala D, 22/6/1954, Masciandaro, Rev. LA LEY, t. 75, p. 596.

La Cám. Nac. Civ. sala F, 9/5/1967, Alcallaga de Albite, Anastasia, Rev. LA LEY, t. 135, p. 1078, fallo 20.657-S dispuso que inclusive el dinero producido por la venta de un inmueble situado en la Argentina debe ser distribuido según la ley argentina entre los sucesores.

(6) KALLER DE ORCHANSKY, B., "Manual de derecho internacional privado", p. 301, Buenos Aires, 1976, afirma que el mismo juez es competente en caso de heredero único (art. 3285, Cód. Civ.).

(7) KALLER DE ORCHANSKY, B., ob. cit., p. 318, cita fallos provinciales.

(8) J. A. del 12/6/65, citado por KEGEL, G., "Internationales privatrecht", p. 452, Munich, 1977.

(9) BATIFFOL H. LAGARDE, P., "Droit international privé", t. II, ps. 410 y sigts., París, 1983.

(10) Idem nota 9.

(11) El art. 3470 se aplica para amparar la legítima de herederos radicados en el país (Cám. Civ. 2ª Cap., 9/10/1943, Rev. LA LEY, t. 32, p. 614); y del heredero argentino domiciliado o no en el país (Cám. Civ. Primera Cap., Rev. LA LEY, t. 8, p. 285) cit. por KALLER DE ORCHANSKY, B., ob. cit., p. 318.